



## JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

**Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

### **Medida Provisional:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida enunciada por DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJÍA, al considerar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, CONSORCIO MERITO DIAN, CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUA A y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC, vulneran sus derechos a la igualdad y debido proceso, junto con el principio de legalidad y el acceso a desempeño de funciones y cargos públicos.

En el escrito de tutela, se observa que el accionante solicita como medida provisional:

*“MEDIDA PROVISIONAL: Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como MEDIDA PROVISIONAL Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo calendario de inicio está proyectado para el día 01 de febrero de 2024; mientras se resuelve la presente tutela y de esa manera evitar la pérdida de oportunidad de acceder al empleo público en caso de favorecerme la decisión de la misma.”*

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Por su parte la Corte Constitucional en auto 0258 de 2013 señaló:



*“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

Si bien es cierto la ciudadana DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJÍA invoca la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad así como el acceso a cargos públicos por mérito, no demostró si quiera sumariamente un perjuicio irremediable y adicionalmente a ello, no se cumple el requisito de subsidiariedad, aunado al hecho de que la medida provisional resulta idéntica a las pretensiones de la tutela.

De esta manera este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada, pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por el accionante, no pueda esperar el trámite de la acción de tutela, la cual per sé goza de celeridad por ser un trámite preferente y sumario que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo.

Deberá entonces la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela y a su vez garantizar a los accionados la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

### **Admisión:**

De conformidad con lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJÍA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, CONSORCIO MERITO DIAN, CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUA y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué,

### **RESUELVE:**

Admitir la demanda de tutela referida, por reunir los requisitos mínimos y disponer el trámite legal en procura de establecer su procedencia, para lo cual se ordena lo siguiente:

1. Infórmese del inicio de esta acción a las partes y córrase traslado a las entidades accionadas.
2. Téngase como prueba documental la aportada con la demanda, para los efectos pertinentes.



3. VINCULAR como sujeto pasivo de la presente acción constitucional a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente tutela.
4. Oficiese a los entes accionados, con el fin de que informen lo que a bien tengan, respecto de la acción invocada, para lo cual se les remitirá copia de la misma y sus anexos, concediéndoles un término de dos (2) días para ello.
5. NEGAR la medida provisional solicitada, con fundamento en las razones expuestas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERIBERTO PRADA TAPIA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Heriberto Prada Tapia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad85786a5922f0c703d7cbff9d45eab4a3168c90766bf33f92a4b7fe6321610b**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**